



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-12/2026

RECURRENTE:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:

IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:

HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** -en lo que es materia de impugnación- la resolución **INE/CG91/2026** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O

CFDI	Comprobante Fiscal Digital por Internet
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen	Dictamen consolidado INE/CG89/2026 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro
INE	Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa de otro año.

Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI o partido	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Fiscalización	de Reglamento de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Resolución 91	Resolución INE/CG91/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UMA	Unidad de Medida y Actualización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Dictamen y resolución impugnada. El cinco de marzo, el Consejo General del INE aprobó el dictamen y la Resolución 91 en la que, entre otras determinaciones, impuso a la parte recurrente diversas sanciones por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

2. Recurso de apelación

2.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de marzo, la parte recurrente interpuso recurso de apelación ante el INE.

2.2. Recepción, turno e instrucción. Una vez recibida la demanda en esta Sala Regional se integró el recurso SCM-RAP-12/2026, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien, en su momento, lo tuvo por recibido, realizó los requerimientos que consideró pertinentes para contar con elementos suficientes para



resolver la controversia, admitió la demanda y cerró su instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser promovido por un partido político nacional para controvertir una resolución del Consejo General del INE, relacionada con irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes a dos mil veinticuatro en Puebla; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones III y VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II, 251, 252, 253 fracción IV inciso f), 260 primer párrafo y 263 fracciones I y XII.
- **Ley de Medios:** artículos 3 numeral 2 inciso b), 42 y 44 párrafo 1 inciso b).
- **Ley de Partidos:** artículo 82 numeral 1.
- **Acuerdo General 1/2017**, por el que la Sala Superior determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la sala regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General, que establece el ámbito territorial de las cinco

circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de esta.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 42 y 45 párrafo 1 inciso b) fracción II de la Ley de medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La parte recurrente presentó su demanda por escrito, en la que consta su nombre y firma autógrafa de la persona que lo representa, identificó la resolución que controvierte, expuso hechos, señaló agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto en el plazo de cuatro días hábiles que señala el artículo 8 en relación con el 7 numeral 2 de la Ley de medios, pues la resolución impugnada² fue notificada al PRI el doce de marzo³, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del trece al diecinueve de ese mes⁴ y si la demanda se presentó el diecisiete de marzo, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Este recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es el PRI, que, al ser un partido político, cuenta con la facultad para interponerlo, acorde con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción I y 45 párrafo 1 inciso a) de la Ley de medios.

Además, quien suscribe la demanda en nombre del PRI, es su representante propietario ante el Consejo General del INE, quien

² Es importante destacar que la resolución impugnada fue sujeta a una adenda después de la sesión.

³ Conforme a la constancia de notificación por correo electrónico realizada por la dirección jurídica del INE, la cual fue enviada en un disco compacto.

⁴ Sin contar sábado catorce y domingo quince de marzo, además del lunes dieciséis de marzo al ser inhábiles, en términos de lo previsto en el Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior.



cuenta con personería suficiente para comparecer en su nombre, lo que fue reconocido en el informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El PRI tiene interés jurídico para interponer este recurso, porque controvierte la resolución en que le impusieron distintas sanciones y acude a defender los derechos que estima vulnerados.

e) Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Cuestión previa. Del análisis de la demanda se desprende que la impugnación del PRI es contra la conclusión 2.22-C7-PRI-PB, de la resolución impugnada.

Además, debe tenerse en cuenta que en los procesos de fiscalización que realiza el INE; el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa y contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo, de manera que es en la **resolución definitiva aprobada por el Consejo General del INE** en la que se determina que existieron irregularidades, la responsabilidad y se imponen las sanciones correspondientes⁵.

No obstante ello, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en los dictámenes consolidados forman parte integral de la correspondiente resolución, al ser resultado

⁵ Ver jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior de rubro **COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año dos mil dos, páginas 10 y 11.

de las observaciones realizadas en el marco de la revisión en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas hechas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Por tanto, el Dictamen y la resolución impugnada deben tenerse como una sola determinación para efecto de la presente sentencia.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Planteamiento del caso

4.1.1 Causa de pedir: El PRI considera que la resolución impugnada transgrede los principios de legalidad y de exhaustividad, al sancionarle sin sustento por conductas que -afirma- no cometió.

4.1.2 Pretensión: El PRI pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y deje sin efectos la sanción impuesta.

4.1.3 Controversia: Esta Sala Regional analizará si la autoridad fiscalizadora respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, así como si la determinación impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

4.2. Suplencia. Por tratarse de un recurso de apelación, lo procedente es suplir la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de medios.

4.3. Metodología

En primer término se analizará el planteamiento relacionado Violación a las formalidades esenciales del procedimiento, ya



que de resultar fundado sería suficiente para revocar la resolución impugnada en lo que es motivo de controversia.

A efecto de dar claridad a la presente resolución y procurar un análisis concreto de la controversia, el estudio se abordará realizando una síntesis de los agravios planteados por el PRI e inmediatamente después responderlos; sin que ello cause perjuicio alguno al recurrente, pues lo relevante es que se estudie íntegramente la controversia⁶.

4.4. Estudio de los agravios

Conclusión 2.22-C7-PRI-PB

Conclusión	
El sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados por la emisión de 206 comprobantes fiscales en el SIF por concepto del pago de nómina expedidos a favor de sus empleados	\$1,533,173.54 (un millón quinientos treinta y tres mil ciento setenta y tres pesos con cincuenta y cuatro centavos 54/100 M.N.).

4.4.1. Violación a las formalidades esenciales del procedimiento

El PRI señala que la resolución impugnada le causa agravio específicamente la conclusión 2.22-C7-PRI-PB, toda vez que, en la misma se desprenden violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento al no salvaguardar la responsable la garantía de audiencia dentro del procedimiento.

En ese sentido, indica que la autoridad responsable vulneró las formalidades esenciales del procedimiento de fiscalización, al imponer una sanción por la supuesta omisión de reportar los gastos realizados por la emisión de doscientos seis comprobantes fiscales en el SIF, por el pago de nómina

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

expedidos a favor de sus personas empleadas, por un monto de \$1,533,173.54, (un millón quinientos treinta y tres mil ciento setenta y tres pesos con cincuenta y cuatro centavos), sin haber garantizado plenamente su derecho de audiencia en su modalidad de segunda vuelta.

No obstante, refiere que el INE determinó la existencia de la irregularidad consistente en la supuesta omisión de reportar los gastos realizados por la emisión de doscientos seis comprobantes fiscales en el SIF, calificándola como infracción, sin haber otorgado previamente la oportunidad de solventarla mediante una segunda vuelta de observaciones.

Asimismo, considera que las aclaraciones hechas valer por el PRI no fueron valoradas correctamente, toda vez que mediante oficio CDE/SFA-055/2025 de trece de noviembre del año pasado, se realizó la presentación de la documentación y las aclaraciones con relación al oficio de errores y omisiones -primera vuelta- sin que la autoridad responsable las hubiera considerado subsanadas.

No obstante, señaló que mediante el oficio CDE/SFA-064/2025 de doce de diciembre del año próximo pasado, se realizó la presentación de documentación y aclaraciones con relación al oficio de errores y omisiones -segunda vuelta- en la que se indicó que de los CFDI'S referenciados con 2 en la columna "referencia" del Anexo 7.3.1.1.A", no contenía la columna con denominación "REFERENCIA", [para lo cual aporta una imagen con la cual pretende evidenciar tal circunstancia] por lo que se encontraba imposibilitado técnicamente para identificar los CFDI'S referenciados.

En ese sentido, sostiene que con la imagen se prueba la imposibilidad técnica de saber cuáles CFDI'S habían sido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-12/2026

reportados y/o localizados y cuáles no, pues el hecho de que se demostrara que en el Anexo 7.3.1.1.A no contenía la columna “Referencia”, era indispensable para que tuviera la certeza de los comprobantes que no habían sido localizados por la UTF.

Por ello, considera que la UTF omitió agotar en la etapa procedimental correspondiente a la segunda vuelta, para garantizar plenamente el derecho de defensa.

Esta Sala Regional arriba a la conclusión que los motivos de queja son **fundados** por las siguientes razones.

En primer término, respecto a la conclusión en estudio, es importante destacar que en la observación del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/43966/2025 (primera vuelta), la UTF estableció lo siguiente:

De la revisión a la información recibida a través de las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria, correspondientes al ejercicio 2024, se identificaron CFDI’s emitidos por el sujeto obligado que, no se encuentran reportados en el SIF. Como se detalla en el Anexo 7.3.1.1 y Anexo 7.3.1.1A

Las correcciones que procedan en su contabilidad.

- En su caso, el registro de las pólizas con la documentación soporte correspondiente por los comprobantes fiscales emitidos por el sujeto obligado, que se encuentran señalados en el Anexo 7.3.1.1 y Anexo 7.3.1.1A

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP; 33, 127, 255, numeral 2 y 256, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En respuesta a dicho oficio, mediante oficio CDE/SFA/-055/2025 de trece de noviembre de dos mil veinticinco el PRI manifestó:

(...) ACLARACIÓN 23

Referente a esta observación número 23, se manifiesta que por los CFDI’S relacionados con el Anexo 7.3.1.1 **no corresponde a CFDI’S de la entidad de Puebla**, la cual es la que represento, toda vez que al analizar la columna denominada “ENTIDAD/OFICINAS CENTRALES del anexo que nos ocupa, se advierte que dichos CFDI’S se encuentran identificados con las entidades de Ciudad de México, Chiapas y Baja California Sur.

Ahora bien, por lo que corresponde a los CFDI'S relacionados con el Anexo 7.1.1A, se manifiesta que los mismos se adjuntan a las pólizas siguientes:

- PC-DR-01/15-03-2024
- PC-DR-02/31-05-2024
- PC-DR-01/15-09-2024
- PC-DR-01/30-09-2024
- PC-DR-01/30-10-2024

Lo anterior, a efecto se (sic) que esta observación sea determinada como **atendida**. (...)

Posteriormente, en la observación del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/46172/2025 (segunda vuelta), la UTF indicó y requirió al PRI lo siguiente:

De lo manifestado por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, se observó lo siguiente:

Respecto a los comprobantes fiscales referenciados con 1 y 3 en la columna "Referencia" del **Anexo 7.3.1.1**, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que de la verificación al SIF, se constató que el PRI CEN y PRI CDMX reportan los CFDI'S, respectivamente; por tal razón, la observación quedó atendida, en este punto.

Con relación a los CFDI'S referenciados con 2 en la columna "Referencia" del **Anexo 7.3.1.1**, la respuesta no fue satisfactoria, ya que corresponde a comprobantes fiscales que no fueron localizados en el SIF.

Respecto a los comprobantes fiscales referenciados con 1 en la columna "Referencia" del **Anexo 7.3.1.1A**, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que de la verificación al SIF, se constató que el PRI Puebla reporta los CFDI's; por tal razón, la observación quedó atendida, en este punto.

De los CFDI's referenciados con 2 en la columna "Referencia" del Anexo **7.3.1.1A**, la respuesta no fue satisfactoria, ya que corresponde a comprobantes fiscales que no fueron localizados en el SIF.

Por lo que se le solicita nuevamente presentar en el SIF lo siguiente:

- Las correcciones que procedan en su contabilidad.
- En su caso, el registro de las pólizas con la documentación soporte correspondiente por los comprobantes fiscales emitidos por el sujeto obligado, que se encuentran señalados en el Anexo 7.3.1.1 y Anexo 7.3.1.1A
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP; 33, 127, 255, numeral 2 y 256, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-12/2026

En respuesta, mediante oficio CDE/SFA-064/2025 de once de diciembre de dos mil veinticinco el PRI indicó lo siguiente:

Referente a la observación número 17 se manifiesta que, del análisis realizado por la autoridad electoral, se reitera nuevamente que los CFDI'S relacionados con el Anexo 7.3.1.1 no corresponde a CFDI'S de la entidad de Puebla, sino con la CDMX.

Por otra parte, por los CFDI'S relacionados con el Anexo 7.3.1.1.A, de los cuales la autoridad electoral menciona lo siguiente:

“Respecto a los comprobantes fiscales referenciados con 1 en la columna “Referencia” del Anexo 7.3.1.1A, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que de la verificación al SIF, se constató que el PRI Puebla reporta los CFDI'S; por tal razón, la observación quedó atendida, en este punto.

De los CFDI'S referenciados con 2 en la columna “Referencia” del Anexo 7.3.1.1A, la respuesta no fue satisfactoria, ya que corresponde a comprobantes fiscales que no fueron localizados en el SIF.”

Se informa, que el citado Anexo 7.3.1.1.A no contiene la COLUMNA con la denominación “REFERENCIA”, tal y como se muestra a continuación:

(...)

De lo anterior, este Comité se encuentra en la imposibilidad técnica de poder identificar los CFDI'S referenciados con 2, mismos que la autoridad electoral no localizó en el SIF, para poder ser subsanados. Por lo que, se exhorta esta observación sea determinada como **atendida.**”

Por su parte, del Dictamen se advierte que, entre otras cosas, se tuvo por no atendida la observación, conforme a la siguiente:

De lo manifestado por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada mediante el SIF se determinó lo siguiente:

En relación con los CFDI de Comités Estatales referenciados con 1, en la columna “Referencia Dictamen”, del **ANEXO 10-PRI-PB** del presente dictamen, la respuesta la respuesta del PRI se consideró satisfactoria, toda vez que mediante su escrito de respuesta identificó las pólizas contables donde fueron registrados los CFDI objeto de observación, de su análisis se constató que efectivamente fueron reportados en las contabilidades del gasto ordinario ya sea del CEN o los CEE; por tal razón, la observación **quedó atendida** en este punto.

Respecto aquellos de Comités Estatales referenciados con 2, en la columna “Referencia Dictamen”, del **ANEXO 10-PRI-PB** del presente dictamen, corresponde a 24 CFDI, por un monto de \$192,577.14 de los cuales el sujeto obligado no realizó aclaración alguna, ni presentó la documentación que acreditara su registro contable; sin embargo, ninguno corresponde al Comité en el estado de Puebla; por tal razón, la observación **quedo (sic) sin efectos** en este punto.

Ahora bien, respecto a los CFDI referenciados con 1, en la columna “Referencia Dictamen”, del **ANEXO 11-PRI-PB** del presente dictamen, de una búsqueda exhaustiva en los diversos apartados del SIF, se constató que en las pólizas contables PC1/DR-01/15-03-

2024, PC1/DR-02/31-05-2024 y PC1/DR-02/30-09-2024 fueron registrados los CFDI objeto de observación, de su análisis se constató que efectivamente fueron reportados, por tal razón, la observación **quedó atendida** en este punto de la observación.

Finalmente, respecto a los CFDI referenciados con 2, en la columna "Referencia Dictamen", del **ANEXO 11-PRI-PB** del presente dictamen, de una búsqueda exhaustiva en los diversos apartados del SIF, no fueron localizados en la contabilidad 206 CFDI recibidos por un importe de \$1,533,173.54, por tal razón la observación **no quedo (sic) atendida**.

De lo anterior, se advierte, entre otras cosas, que la UTF determinó que respecto a los CFDI'S referenciados con 2, en la columna "Referencia Dictamen", del ANEXO 11-PRI-PB del Dictamen, de una búsqueda exhaustiva en los diversos apartados del SIF, no fueron localizados en la contabilidad doscientos seis CFDI'S, por lo que la observación **no quedó atendida**.

Ahora bien, tal como se indicó, el PRI sustenta su agravio a partir de que la responsable no respetó su garantía de audiencia dentro del procedimiento, pues las manifestaciones hechas valer por el partido no fueron valoradas, ya que había señalado en respuesta al oficio de errores y omisiones que de los CFDI'S referenciados con 2 en la columna "referencia" del Anexo 7.3.1.1.A", no contenía la columna con denominación "REFERENCIA", por lo que se encontraba imposibilitado técnicamente para identificar los CFDI'S, de ahí que el INE transgredió plenamente su derecho de defensa.

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con el artículo 14 de la Constitución, es posible advertir el reconocimiento al derecho del debido proceso que tienen las personas -incluidos los sujetos obligados en materia de fiscalización- para gozar de las garantías que les permitan una defensa adecuada.



En ese sentido, uno de los pilares esenciales de este derecho fundamental, es la **garantía de audiencia**, que consiste en la oportunidad de que las partes involucradas en algún proceso o procedimiento puedan preparar de manera oportuna y adecuada su defensa, previo al dictado de un acto privativo.

De este modo, del deber de garantizar el derecho de audiencia que tienen las autoridades, emana como su obligación, entre otras, la de cumplir con ciertas formalidades esenciales del procedimiento; mismas que sustancialmente se traducen en los requisitos de:

1. Notificar a las partes involucradas el inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. Concederles la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque su pretensión o defensa;
3. Conferirles la oportunidad de presentar sus alegatos, y;
4. Emitir la resolución que dirima las cuestiones debatidas⁷.

Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral ha considerado que en los procedimientos administrativos en los cuales las partes involucradas puedan ver afectados sus derechos, deben respetarse las formalidades que rigen al debido proceso, debiéndose garantizar a los sujetos del procedimiento la oportunidad de:

- a) conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;
- b) exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa;

⁷ De conformidad con la jurisprudencia P./J. 47/95 emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

- c) ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver, y;
- d) obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

Por ello, en cada procedimiento debe existir la posibilidad de que los sujetos obligados puedan presentar ante la autoridad la información que estimen pertinente, sus pruebas y alegatos; para que todo ello sea valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión.

En ese sentido, con relación a los sujetos obligados en un procedimiento de fiscalización, la garantía de audiencia implica la obligación del INE de otorgar la oportunidad de defensa previa, frente al acto que resolverá, si cumplieron o no con la entrega de la documentación que ampare los informes anuales de ingresos y gastos del partido y si los mismos están dentro de los establecidos en la ley -permitidos por el Reglamento de Fiscalización-.

Así, la autoridad administrativa electoral debe otorgar la garantía de audiencia a efecto de que los sujetos obligados estén en posibilidad de subsanar las inconsistencias encontradas, así como las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

Ahora bien, en el caso, como parte de la garantía de audiencia, la UTF en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/43966/2025 (primera vuelta), indicó se habían identificado CFDI'S emitidos por el PRI que, no se encuentran reportados en el SIF, por lo que le notificó a efecto de que presentara la documentación soporte correspondiente por los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-12/2026

comprobantes fiscales emitidos por el sujeto obligado y realizara las aclaraciones pertinentes.

En ese sentido, en respuesta a dicho oficio, el PRI indicó, entre otras cosas, que por los CFDI'S relacionados con el Anexo 7.1.1A, se manifestaba que los mismos se adjuntaban a las pólizas siguientes:

- PC-DR-01/15-03-2024
- PC-DR-02/31-05-2024
- PC-DR-01/15-09-2024
- PC-DR-01/30-09-2024
- PC-DR-01/30-10-2024

Posteriormente, en la observación del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/46172/2025 (segunda vuelta), la UTF señaló, entre otras cosas, que respecto a los comprobantes fiscales referenciados con 2 en la columna "Referencia" del Anexo 7.3.1.1A, la respuesta no fue satisfactoria, ya que correspondía a comprobantes fiscales que no fueron localizados en el SIF. Para lo cual el INE [como parte de la garantía de audiencia] le notificó junto con el oficio de errores y omisiones, los anexos correspondientes, entre ellos, el Anexo 7.3.1.1A.

Por lo que se solicitó nuevamente al PRI presentar en el SIF las correcciones que procedieran en su contabilidad, en su caso, el registro de las pólizas con la documentación soporte correspondiente por los comprobantes fiscales emitidos por el sujeto obligado, que se encontraban señalados en el Anexo 7.3.1.1A, así como las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Así, en respuesta, el PRI indicó que por los CFDI'S relacionados con el Anexo 7.3.1.1A, no contenía la COLUMNA con la denominación "REFERENCIA". Para evidenciar lo anterior, insertó una imagen donde se apreciaba tal situación, por lo que

indicó que se encontraba imposibilitado técnicamente para poder identificar los CFDI'S referenciados con 2, mismos que la autoridad electoral no localizó en el SIF, para estar en posibilidad de subsanarlos.

No obstante, en el Dictamen, se señaló que de una búsqueda exhaustiva en los diversos apartados del SIF, no fueron localizados en la contabilidad doscientos seis CFDI'S, por lo que la observación **no quedó atendida**.

Ahora bien, tal como se señaló, le asiste la razón al PRI, pues no se respetó su garantía de audiencia dentro del procedimiento.

Esto es así, pues en el Anexo 7.3.1.1A, que fue incluido dentro de la documentación que fue notificada junto con el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/46172/2025 (segunda vuelta) -tal como lo indicó el PRI- no contenía la columna con denominación "REFERENCIA", por lo que no tenía certeza respecto de cuales comprobantes fiscales, se trataba la aclaración.

En ese sentido, de la documentación remitida por el INE junto con su informe circunstanciado en el presente recurso, se puede advertir que, dentro de la documentación soporte, relativa a los oficios de errores y omisiones, se encuentran los anexos, entre ellos, el Anexo 7.3.1.1A del que se desprende que en el archivo de Excel no se incluyó la columna con una denominación o nombre "REFERENCIA".

Para mayor claridad, se insertan como ejemplo las imágenes referentes al archivo Anexo 7.3.1.1A:



CONS	REGISTRADOS EN PADRÓN COMITÉ	RFC TRABAJADOR	FOLIO FISCAL	RFC PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE PARTIDO POLÍTICO	TIPO DE COMITÉ	FECHA DE EMISIÓN	SUBTOTAL	ÁMBITO	ENTIDAD/OFFICINAS CENTRALES	FECHA TIMBRADO	NÚMERO DE CERTIFICADO	C.P. LUGAR EXPEDICIÓN
1	SI	TOVL7807179D0	F978F8FB-6982-49D4-ABFD-092DEC0A843	PR1460307AN9	Partido Revolucionario Institucional	COMITE EJECUTIVO ESTATAL	15/10/2024	\$ 7,663.47	LOCAL	PUEBLA	15/10/2024	0000100000051179334	06350
2	SI	SIVP630421KP8	06CFF09-74F1-4358-38D7-7E4225FC111	PR1460307AN9	Partido Revolucionario Institucional	COMITE EJECUTIVO ESTATAL	15/10/2024	\$ 4,421.46	LOCAL	PUEBLA	15/10/2024	0000100000051179334	06350
3	SI	MAPU6503296S1	1CF9A802-5E81-44C1-ABD3-D9A1BEFA48B	PR1460307AN9	Partido Revolucionario Institucional	COMITE EJECUTIVO ESTATAL	02/10/2024	\$ 4,421.46	LOCAL	PUEBLA	02/10/2024	0000100000051179334	06350
4	SI	CATM7110123F1	13288A54-6155-4690-9BCD-B8D117E0D04	PR1460307AN9	Partido Revolucionario Institucional	COMITE EJECUTIVO ESTATAL	15/05/2024	\$ 11,172.54	LOCAL	PUEBLA	15/05/2024	0000100000051179334	06350
5	SI	MECM821219FD9	191C1376-830A-4136-8D45-7852A22E963F	PR1460307AN9	Partido Revolucionario Institucional	COMITE EJECUTIVO ESTATAL	02/10/2024	\$ 9,205.12	LOCAL	PUEBLA	02/10/2024	0000100000051179334	06350
6	SI	EOSA004229Q7	29E491C4-AE7-48D2-A5E7-16D838E2F508	PR1460307AN9	Partido Revolucionario Institucional	COMITE EJECUTIVO ESTATAL	17/09/2024	\$ 6,663.79	LOCAL	PUEBLA	17/09/2024	0000100000051179334	06350
7	SI	LEGY910121F89	9E2BA685-7CE5-4641-8D98-9790448131B2	PR1460307AN9	Partido Revolucionario Institucional	COMITE EJECUTIVO ESTATAL	15/05/2024	\$ 5,481.01	LOCAL	PUEBLA	15/05/2024	0000100000051179334	06350
8	SI	LOIA8502026B4	C994A55-8D39-467B-3844-E8308F5258E2	PR1460307AN9	Partido Revolucionario Institucional	COMITE EJECUTIVO ESTATAL	17/09/2024	\$ 4,421.46	LOCAL	PUEBLA	17/09/2024	0000100000051179334	06350
9	SI	SELV601223J67	D6E67309-6883-4262-95A7-F4A048F7725	PR1460307AN9	Partido Revolucionario Institucional	COMITE EJECUTIVO ESTATAL	17/09/2024	\$ 6,360.13	LOCAL	PUEBLA	17/09/2024	0000100000051179334	06350

CLAVE TIPO DE NÓMINA	FECHA DE PAGO	FECHA INICIAL DE PAGO	FECHA FINAL DE PAGO	DÍAS DE PAGO	Nº DE SEGURIDAD SOCIAL	FECHA INICIO REL. LABOR.	CLAVE TIPO DE CONTRATO	CLAVE RÉGIMEN CONTRATACIÓN	Nº DE EMPLEADO	DEPTO. O ÁREA TRABAJADO	PUESTO TRABAJADO	CLAVE PERIODICIDAD PAGO	CUENTA DEPOSITO
O	15/10/2024	01/10/2024	15/10/2024	15.2	48027823094	01/02/2019	01	02	0293	SECRETARIA JURIDICA Y DE TRANSPARENCIA	REPRESENTANTE IEE	04	72180003668548370
O	15/10/2024	01/10/2024	15/10/2024	15.2	629063037355	16/01/2017	01	02	0224	COMITE MUNICIPAL	INTENDENTE	04	72180004936647096
O	30/09/2024	16/09/2024	30/09/2024	15.2	02196518213	16/02/2019	01	02	0168	INTENDENCIA	INTENDENTE	04	1156162123
O	15/05/2024	01/05/2024	15/05/2024	15.2	62877117186	01/02/2019	01	02	0094	COMISION DE JUSTICIA PARTIDARIA	TITULAR	04	441353550
O	30/09/2024	16/09/2024	30/09/2024	15.2	48088205272	01/08/2020	01	02	0400	SECRETARIA DE COMUNICACION INSTITUCIONAL	SECRETARIA TITULAR	04	1064567814
O	15/09/2024	01/09/2024	15/09/2024	15.2	15644012419	01/02/2019	01	02	0676	SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION	AUX ADMIVO RECEPCION	04	441353178
O	15/05/2024	01/05/2024	15/05/2024	15.2	08159129082	16/08/2021	01	02	0501	SECRETARIA DE ATENCION A PERSONAS CON DIS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	04	1143708754
O	15/09/2024	01/09/2024	15/09/2024	15.2	07139523950	01/02/2024	01	02	0590	SECRETARIA DE OPERACION POLITICA	CHOFER	04	1260821729
O	15/09/2024	01/09/2024	15/09/2024	15.2	62826008773	01/02/2019	01	02	0098	COORDINACION DE GIRAS Y EVENTOS	AUXILIAR DE GIRAS Y EVENTOS	04	4413532856

Así, de la imagen inserta, se puede apreciar que en las columnas se encuentran incluidos, por ejemplo, el número consecutivo, registros en Padrón Comité, RFC⁸, trabajador, folio fiscal, partido político, tipo de comité, fecha de emisión, subtotal, entidad, fecha, timbrado, número de certificado, lugar de expedición, clave tipo de nómina, fecha de pago, fecha inicial de pago, fecha final de pago, días de pago, número de seguridad social, fecha de inicio de la relación laboral, clave tipo de contrato, entre otros, sin que se desprenda alguna referencia de los CFDI'S con 2 en la columna "Referencia" del Anexo 7.3.1.1A, tal como lo había indicado la UTF en el oficio de errores y omisiones.

Esto, con el fin de que el PRI estuviera en posibilidad de dar respuesta a las observaciones realizadas por la UTF respecto de los comprobantes fiscales que no fueron localizados en el SIF.

De ahí que, era necesario que estuviera la documentación e información **completa**, a efecto de que el PRI conociera y

⁸ Registro Federal de Contribuyentes

estuviera en posibilidad de presentar las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

En ese sentido, la falta de documentación completa respecto de los anexos entregados junto con el oficio de errores y omisiones, no se trata de una cuestión menor, pues están enmarcadas dentro de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, por ello, era necesario que -a fin de respetar el debido proceso- se otorgara una garantía **completa (que incluyera toda la información)** al PRI para estar en posibilidad de subsanar las inconsistencias detectadas.

Al respecto, para garantizar una adecuada defensa al PRI, era necesario que se le otorgara una garantía de audiencia **completa** incluidos los anexos con toda la información, para efecto de que estuviera en aptitud de corregir las inconsistencias y acreditar con la documentación pertinente las irregularidades detectadas, con lo cual se le hubiera garantizado plenamente su derecho a una defensa adecuada.

Al no haberse realizado de esa manera, el INE vulneró la garantía de audiencia del PRI, lo que se tradujo en la transgresión a los principios de legalidad, objetividad y certeza que rigen la actuación de las autoridades en materia electoral.

Esto, pues el INE tenía el deber de hacer del conocimiento del partido de manera clara, objetiva y **completa**, las inconsistencias que no cumplían con las exigencias previstas en la normativa, así como el supuesto de incumplimiento en el que incurrió para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, estuviera en posibilidad de subsanarlas.



Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, justo el INE tuvo por solventados -en los oficios de errores y omisiones y en el Dictamen, los CFDI'S referenciados con 1, en la columna "Referencia" del Anexo 7.3.1.1A, lo que era evidente que no dotaba de certeza al PRI, de cuáles comprobantes habían sido observados y cuáles se encontraban subsanados.

En ese sentido, era necesario que se respetara la garantía de audiencia del PRI y se le permitiera conocer de manera completa los anexos, a fin de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera, incluso, de ser el caso, presentando las pruebas que considerara pertinentes para su defensa. Por tanto, la falta de identificación precisa de los CFDI que debían subsanarse generó incertidumbre sobre el objeto de la observación.

Cobra especial relevancia, el hecho de que el PRI en respuesta al oficio de errores y omisiones (segunda vuelta) hiciera hincapié que en el Anexo 7.3.1.1.A, no contenía la COLUMNA con la denominación "REFERENCIA", lo que incluso evidenció adjuntando una imagen donde se apreciaba tal situación, no obstante, en el Dictamen el INE fue omiso en contestar tal circunstancia limitándose a señalar que de una búsqueda exhaustiva en los diversos apartados del SIF, no fueron localizados en la contabilidad doscientos seis CFDI'S, por lo que la observación **no quedó atendida**.

En ese sentido, el INE a fin de darle certeza al PRI, respecto de cuáles eran los comprobantes fiscales que no se encontraban reportados en el SIF, lo procedente era que se garantizara plenamente su garantía de audiencia, por lo que al no cumplirse evidentemente se conculcaron las formalidades que rigen el proceso, pues se le impidió ejercer una defensa adecuada.

Lo anterior, sobre la base de que la autoridad fiscalizadora no

puede trasladar al sujeto obligado las deficiencias en la integración de la información que ella misma proporciona, por lo que se debe **revocar** la resolución impugnada en lo que es materia de controversia.

Finalmente, con relación con el resto de los agravios hechos valer por el PRI, fueron superados con la determinación de esta Sala Regional al indicar que el INE debió otorgarle **de manera completa** la garantía de audiencia sobre el Anexo 7.3.1.1A, de cuáles comprobantes habían sido observados y cuales se encontraban subsanados, pues derivado de ello el INE deberá emitir una nueva resolución una vez que se reponga dicho procedimiento.

Lo anterior, considerando que todos los planteamientos se encontraban encaminados a sustentar la indebida actuación de la autoridad responsable respecto de la conclusión 2.22-C7-PRI-PB, por tanto, resulta innecesario su análisis, al haber alcanzado su pretensión el recurrente.

QUINTA. Efectos. Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a que no se respetó la garantía de audiencia del PRI, lo procedente es **revocar** -en lo que fue materia de impugnación- la resolución impugnada, para lo siguiente:

- **Ordenar** a la UTF, que, dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia, notifique al PRI, para una nueva garantía de audiencia [ello en el entendido de que la garantía de audiencia se debe de dar de manera completa respecto del Anexo 7.3.1.1A].
- Una vez desahogada la garantía de referencia, la Comisión de Fiscalización dentro de los **cinco días hábiles** siguientes, deberá presentar al Consejo General del INE el dictamen consolidado de la revisión del informe de ingresos y gastos del PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-12/2026

- Con base en lo anterior, el Consejo General del INE deberá emitir una nueva resolución en que determine si existió alguna irregularidad respecto a la conclusión 2.22-C7-PRI-PB y, en su caso, determinar si debe imponer alguna sanción.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 31/2002 de la Sala Superior de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO⁹.**

Una vez hechas las actuaciones anteriores, el Consejo General del INE deberá informar a este órgano jurisdiccional dicho cumplimiento dentro de los **tres días hábiles** siguientes, acreditándolo con las constancias correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

Notificar en términos de ley.

De ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, página 30.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.